

ACUERDO No. IETAM/CG-30/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE APRUEBAN Y EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CONVENIOS DE COALICIÓN Y CANDIDATURAS COMUNES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ANTECEDENTES

1. El día 10 de septiembre del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Consejo General del IETAM) realizó la declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que habrá de renovarse la integración de los 43 Ayuntamientos en el Estado de Tamaulipas.

2. En fecha 10 de septiembre de 2017, en Sesión No. 13 Extraordinaria, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo IETAM/CG-22/2017, mediante el cual se aprobó el calendario electoral correspondiente al proceso electoral ordinario 2017-2018.

3. En fecha 9 de octubre de 2017, la Comisión de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones, llevó a cabo Sesión a efecto de analizar y aprobar en su caso, el proyecto de “Lineamientos para el registro de convenios de coalición y candidaturas comunes para los procesos electorales en el estado de Tamaulipas”.

4. En fecha 9 de octubre de 2017, mediante oficio número CPPA-155/2017 signado por el Presidente de la Comisión de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones, se informó al Presidente del Consejo General del IETAM, que en virtud de haberse aprobado el proyecto de “Lineamientos para el registro de convenios de coalición y candidaturas comunes para los procesos electorales en el estado de Tamaulipas”, se turna, a efecto de que sea considerado y aprobado en su caso, en la próxima Sesión que celebre el Consejo General del IETAM.

CONSIDERACIONES

I. El artículo 41, en su párrafo segundo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la propia norma fundamental.

II. Asimismo, el artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, establece que las autoridades que tengan a su cargo la

organización de las elecciones, se rijan bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, que gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

III. El Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de febrero de 2014, establece en su artículo Transitorio Segundo, fracción I, inciso f), que la ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales, establecerán cuando menos en materia de coaliciones, lo siguiente:

1. Un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;
2. La solicitud de registro podrá presentarse hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;
3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;
4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos; y
5. Que en el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse.

IV. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley General), en su artículo 98, menciona que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, Ley General, Constitución Política del Estado de Tamaulipas (Constitución Política del Estado) y Ley Electoral del Estado de Tamaulipas (en adelante Ley Electoral Local); serán profesionales en su desempeño, rigiéndose en la aplicación de sus actuaciones por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

V. Los artículos 23, numeral 1, inciso f), y 87 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante Ley de Partidos), así como el artículo 89 de la Ley Electoral Local, prevén el derecho de los partidos políticos de convenir en la conformación de coaliciones, cuyo objeto es la postulación conjunta de candidatos a los diversos cargos de elección popular, durante un proceso electoral.

VI. El artículo 85, en sus numerales 2, 4, 5 y 6 de la Ley de Partidos establece respecto de los partidos políticos:

- a) Para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.
- b) Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.
- c) Es facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.
- d) Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes.

VII. En términos del artículo 88 de la Ley de Partidos, los partidos políticos podrán coaligarse bajo las modalidades de coalición total, coalición parcial y coalición flexible.

VIII. Los artículos 89 y 91 de la Ley de Partidos, 89 de la Ley Electoral Local, y 275 y 276 del Reglamento de Elecciones, éste último, que fuera aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, establecen los requisitos y documentos que deberán acompañar a su solicitud de registro de coalición, los partidos políticos.

IX. Los artículos 92 de la Ley de Partidos y 277 del Reglamento de Elecciones establecen:

- a) La solicitud de registro del convenio de coalición, deberá presentarse al Presidente del Consejo General del IETAM, y durante su ausencia, podrá presentar ante el Secretario Ejecutivo.
- b) El presidente del Consejo General del IETAM, integrará el expediente e informará al Consejo General.

c) Registrado un convenio de coalición, el IETAM dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

X. El artículo 20 segundo párrafo, base II, apartado A, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado, establece que la ley regulará las formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos, tales como las candidaturas comunes.

XI. Conforme al artículo 20 segundo párrafo, base III de la Constitución del Estado, la organización de las elecciones es una función estatal que se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, formado por ciudadanos del Estado designados por el INE.

XII. En términos de lo estipulado en los artículos 89, párrafo tercero y 110, fracción VIII de la Ley Electoral Local, en relación con el artículo 277 del Reglamento de Elecciones, el Consejo General del IETAM tiene como atribución, entre otras, resolver sobre los convenios de candidatura común y coalición que celebren los partidos políticos estatales.

XIII. De acuerdo a lo establecido en el artículo 89, párrafo tercero de la Ley Electoral Local, es derecho de los partidos políticos con registro postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos, debiendo cumplir en todo momento con los requisitos que señalan las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII y IX del mismo dispositivo legal en cita.

Por lo que refiere al cumplimiento del requisito señalado en la fracción III, inciso c), del dispositivo legal señalado, que dispone que el convenio de candidatura común deberá contener el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento, por escrito, del candidato, se dispensa del mismo a los partidos políticos que convengan la candidatura común, pues su cumplimiento resulta materialmente imposible, si tomamos en cuenta que de la simple lectura del calendario electoral del proceso electoral ordinario 2017-2018 aprobado por el Consejo General del IETAM, se desprende que la fecha límite para la recepción de la solicitud de registro de convenios de candidatura común para ayuntamientos es el día 13 de enero de 2018, y el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos es del 6 al 10 de abril de 2018, es decir, que hasta en fecha posterior serán definidos los candidatos postulados por la candidatura común; además, cabe resaltar que dicho requisito, será cumplimentado al momento del registro de la candidatura al establecer el artículo 231 de la ley en cita, que la solicitud de registro de candidatos deberá de contener, entre otros datos, el nombre, apellidos, fecha de nacimiento (edad), lugar de nacimiento, domicilio, copia de la credencial para votar con fotografía

(clave de la credencial para votar) y la declaración de aceptación de la candidatura (el consentimiento), de lo que se advierte que con dicha dispensa, no se incumpliría con los datos requeridos por el artículo 89, párrafo tercero, fracción III, inciso c) de la Ley Electoral Local.

En este mismo tenor, por lo que refiere al cumplimiento del requisito señalado en la fracción VIII, del dispositivo legal que nos ocupa, en el sentido de determinar en el convenio, la distribución del porcentaje de votación, en relación al candidato común, dicho porcentaje deberá ser determinado por distrito o municipio, para efecto de determinar los porcentajes de votación de cada partido político, a fin de garantizar la paridad de género, en las subsecuentes elecciones, en términos de los artículos 66, párrafos tercero, cuarto y quinto, y 206 de la Ley Electoral Local.

XIV. Acorde a lo establecido en el numeral 91 de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM es responsable de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad.

XV. Según lo ordenado en el artículo 100 de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del régimen de partidos, garantizando el cumplimiento de los principios constitucionales rectores del proceso electoral, así como el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano; vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración de elecciones periódicas y pacíficas para la renovación de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción del voto y difusión de la cultura democrática.

XVI. Los artículos 102, fracción VI y 135, fracción V de la Ley Electoral Local, 42, fracciones IV y XII del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Tamaulipas, señalan que el IETAM contará, entre otras, con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, la cual se encarga de inscribir en el libro respectivo el registro de los convenios de coalición, así como elaborar los proyectos de acuerdo, dictámenes, reglamentos y lineamientos que conforme a sus funciones corresponda, en apoyo del Consejo General del IETAM y la Comisión de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas.

XVII. De acuerdo a lo establecido en el artículo 110, fracción XIII, corresponde al Consejo General del IETAM, aprobar el calendario integral de los procesos electorales, en los cuales se establecerán entre otros, los plazos de presentación y resolución de los convenios de coalición y candidatura común, que serán aplicables al proceso electoral que corresponda.

XVIII. En términos de lo previsto en los artículos 206 y 229 de la Ley Electoral Local, el convenio de coalición o candidatura común, en todo momento deberá respetar lo relativo a los principios paridad y alternancia de género.

XIX. Conforme al artículo 278 del Reglamento de Elecciones, las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles.

XX. El artículo 279 del Reglamento de Elecciones dice que el convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General del IETAM y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos.

XXI. El artículo 280 del Reglamento de Elecciones, en cuanto a coaliciones, señala:

- a) Cuando dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados, deberán coaligarse para la elección de gobernador. Esta regla no operará de manera inversa, ni en el caso de postular a la totalidad de candidatos para las elecciones de ayuntamientos o alcaldías.
- b) Dos o más partidos políticos se pueden coaligar para postular candidato a la elección de gobernador, sin que ello conlleve como requisito que participen coaligados para otras elecciones en el mismo proceso electoral local.
- c) El principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.
- d) El porcentaje mínimo que se establece para las coaliciones parciales o flexibles, se relaciona con candidaturas de un mismo cargo de elección popular, sea de diputados o bien, de ayuntamientos o alcaldías. Para efectos de cumplir con el porcentaje mínimo establecido para las coaliciones parciales o flexibles, en ningún caso, se podrán sumar candidaturas para distintos cargos de elección popular.
- e) A fin de cumplir el porcentaje mínimo establecido respecto de las coaliciones parciales o flexibles, en caso que el resultado del cálculo de este porcentaje respecto del número de cargos en cuestión resulte un número fraccionado, siempre se tomará como cifra válida el número entero siguiente.

- f) Para efectos de la prerrogativa de acceso a radio y televisión, se entenderá como coalición total exclusivamente aquella que postule a la totalidad de las candidaturas de todos los cargos que se disputan en un proceso electoral local. Esta coalición conlleva la conjunción de las coaliciones totales de los distintos cargos de elección en disputa y, en su caso, de gobernador.
- g) Para obtener el número de candidatos a diputados locales, ayuntamientos o alcaldías en cada una de las modalidades de coalición, es necesario considerar el número de cargos a elegir en cada entidad federativa conforme a lo previsto en sus normas aplicables.
- h) Debe considerarse en las coaliciones el cumplimiento al principio de paridad en las candidaturas, por lo que el IETAM deberá vigilar que la coalición observe lo establecido en el artículo 233 de la LGIPE, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 4 y 5 de la LGPP.

XXII. En el caso de posibles modificaciones a los convenios de coalición o candidatura común, la autoridad electoral establecerá los criterios específicos, en los lineamientos que se expiden, para las solicitudes que en su caso se presenten sobre las modificaciones a los convenios de coalición o de candidatura común que presenten los partidos políticos. Lo anterior es así, ya que resulta necesario dotar de certeza a los partidos políticos que deseen integrar una coalición o candidatura común, de la forma y los tiempos que tendrán para solicitar cualquier modificación a los convenios respectivos.

XXIII. Con la finalidad de garantizar el pleno cumplimiento a lo antes expuesto, se impone la necesidad de que el Consejo General del IETAM apruebe la normativa interna para definir los criterios que la autoridad administrativa y los partidos políticos deberán acatar para que el registro de los convenios se apegue a los principios rectores previstos en el párrafo segundo, del artículo 3 de la Ley Electoral Local.

En tal virtud, y ante la necesidad de expedir los lineamientos para el registro de convenios de coalición y candidatura común para los procesos electorales en el estado de Tamaulipas, y en apego al marco constitucional y legal invocado en los antecedentes y considerandos vertidos en el presente acuerdo; de conformidad en las normas previstas en los artículo 41, párrafo segundo, base V, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) y c) de la Constitución Federal; 98 de la Ley General; 23, numeral 1, inciso f), 85, numerales 2, 4, 5 y 6, 87, 88, 89, 91, 92 de la Ley de Partidos; 20, segundo párrafo, base II, apartado A, párrafo quinto y base III, de la Constitución Política del Estado; 3, segundo párrafo, 89, párrafo tercero, fracciones I a IX, 91, 100, 102, fracción VI, 110 fracción VIII, 135, fracción V, 206 y 229 de la Ley Electoral Local; 275 a 280 del Reglamento de Elecciones; 42,

fracciones IV y XII del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Tamaulipas; se somete a la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueban los lineamientos para el registro de convenios de coalición y candidatura común para los procesos electorales en el estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral de Tamaulipas.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, para su debido conocimiento.

QUINTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en la página de internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 17, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 11 DE OCTUBRE DEL 2017, LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. EDGAR IVÁN ARROYO VILLARREAL, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE.....

LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. EDGAR IVÁN ARROYO VILLARREAL
SECRETARIO EJECUTIVO